

00002



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CASO N° 11.603 - 19 COMERCIANTES

DELEGADOS:

**ROBERT K. GOLDMAN
JUAN E. MÉNDEZ**

ASESORES:

VERÓNICA GÓMEZ

ASISTENTES:

**GUSTAVO GALLÓN GIRALDO
CARLOS RODRÍGUEZ MEJÍA
LUZ MARINA MONZÓN
VIVIANA KRSTICEVIC
ROXANNA ALTHÓZ**

24 de enero de 2001
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C.
20006

110003

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ANTE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO 11.603 "19
COMERCIANTES" CON RELACIÓN A LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Comisión" o la "CIDH") presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Honorable Corte"), una demanda contra la República de Colombia (en lo sucesivo "el Ilustre Estado" "el Estado colombiano") conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Convención Americana") con relación a la ejecución extrajudicial de los comerciantes Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Florez Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza, el 6 de octubre de 1987 y de Juan Montero y Ferney Fernández (en adelante "las víctimas" o "los 19 comerciantes") el 18 de octubre de 1987 en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, región del Magdalena Medio, en violación de los derechos a la vida, la libertad e Integridad personal, la protección judicial de las víctimas y sus familiares conforme a los artículos 4, 5, 7, 8(1) y 25 de la Convención Americana, en conjunción con la obligación genérica establecida en el artículo 1(1) del Tratado.

2. De conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión adjunta como anexo a la presente demanda copia del *Informe 76/00*, elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Convención Americana. Este Informe fue aprobado por la Comisión el 4 de octubre de 2000 y transmitido al Ilustre Estado el 24 de octubre 2000 con un plazo de dos meses para adoptar las recomendaciones correspondientes.¹ Habiendo vencido dicho plazo sin que, a juicio de la Comisión, el Ilustre Estado haya adoptado las recomendaciones de manera satisfactoria se ha decidido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51(1) de la Convención Americana, someter el asunto a la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte.

I. REPRESENTACIÓN

3. Conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a los comisionados Robert K. Goldman y Juan E. Méndez, como sus delegados en este caso. Verónica Gómez, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, ha sido designada para actuar como asesora legal. Los familiares de las víctimas en el presente caso serán representados por la Comisión Colombiana de Juristas en la persona de Gustavo Gallón Giraldo, Carlos Rodríguez Mejía y Luz Marina Monzón. Viviana Krsticevic y Roxanna Althoz, del Centro para la Justicia y el Derecho Internacional, actuarán en carácter de asistentes.

¹ Ver Anexo A.

00004

2

II. OBJETO

4. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar a la Honorable Corte que concluya y declare que:

1. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personal de Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Florez Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez, Juan Montero y Fernay Fernández, protegido por los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana.
2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas, previsto en el artículo 5 de la Convención.
3. El Estado es responsable por la violación del derecho al acceso a la justicia y la protección judicial de las víctimas y sus familiares consagrados en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana así como de incumplir su obligación de asegurar el respeto de los derechos previstos en ella conforme su artículo 1(1).

Con base en estas conclusiones la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Ilustre Estado

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Florez Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez, Luis Sauza, Juan Montero y Fernay Fernández.
2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación e indemnización por las violaciones aquí establecidas.
3. Se imponga al Estado Colombiano el pago de las costas y gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas para litigar este caso en el ámbito interno así como ante la Comisión y la Honorable Corte, y los honorarios razonables de sus representantes legales.

III. JURISDICCIÓN

4. La Honorable Corte es competente para entender en el presente caso. La República de Colombia ratificó la Convención Americana el 31 de julio de 1973 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte el 21 de junio de 1985, conforme al artículo 62(3) del Tratado.

5. A continuación se presenta una reseña del cumplimiento con los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50 de la Convención Americana, conforme lo exige el artículo 61(2) del Tratado.

6. El 6 de marzo de 1996 la Comisión recibió una petición presentada por la Comisión Colombiana de Juristas contra la República de Colombia en la cual se denuncia la desaparición de los comerciantes Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor,

Angel Barrera, Antonio Florez Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza el 6 de octubre de 1987 y de Juan Montero y Ferney Fernández el 18 de octubre de 1987 en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, región del Magdalena Medio. El 29 de marzo de 1996 la Comisión procedió a abrir el caso bajo el N° 11.603 y tras sustanciar el trámite correspondiente, declaró el caso formalmente admisible el 27 de septiembre de 1999². En su Informe se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa del asunto.

7. El 15 de diciembre de 1999 los peticionarios se dirigieron a la Comisión con el fin de presentar una propuesta de solución amistosa que contemplaba, *inter alia*, el reconocimiento de responsabilidad del Estado en las violaciones denunciadas, la adopción de medidas que garantizaran "la superación de la impunidad [...] y el enjuiciamiento y sanción de los responsables". La propuesta fue transmitida al Ilustre Estado para sus observaciones. El 14 de enero de 2000 el Estado presentó una serie de alegaciones sobre el fondo del asunto, las cuales fueron debidamente transmitidas a los peticionarios.

8. El 2 de marzo de 2000, durante el 106° período de sesiones, la Comisión celebró una audiencia, con la participación de ambas partes, con el fin de analizar los avances en cuanto a la posibilidad de solucionar el caso amistosamente. A este respecto, el Estado afirmó que no le era posible efectuar un reconocimiento de responsabilidad ya que las decisiones en firme de los tribunales internos no demostraban la responsabilidad de agentes del Estado. Señaló asimismo que no reabría procesos ni revisaría decisiones en firme adoptadas legalmente e indicó que los familiares serían reparados en caso que los tribunales contencioso administrativos así lo decidieran. En respuesta, los peticionarios decidieron dar por concluido el intento de solución amistosa y solicitaron la adopción de un informe conforme al artículo 50 de la Convención Americana.

9. El 31 de marzo de 2000 los peticionarios presentaron observaciones con respecto a las alegaciones sobre el fondo formuladas durante el curso de la audiencia celebrada el 2 de marzo de 2000, las cuales fueron debidamente transmitidas al Estado. El 30 de junio de 2000 el Estado formuló sus observaciones finales.

10. El 4 de octubre de 2000, tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión aprobó el *Informe N° 76/00* conforme al Artículo 50 de la Convención Americana. En su Informe la Comisión concluyó:

El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida y la libertad personal en perjuicio de Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Florez Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez, Juan Montero y Ferney Fernández, protegido por los artículos 4 y 7 de la Convención Americana. El Estado es también responsable de vulnerar el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas, previsto en el artículo 5 de la Convención. Asimismo, el Estado es responsable por la violación del derecho al acceso a la justicia y la protección judicial de las víctimas y sus familiares consagrados en los artículos

² Informe de Admisibilidad 112/99, Informe Anual de la CIDH 1999. Ver Anexo A.

8(1) y 25 de la Convención Americana así como de incumplir su obligación de asegurar el respeto de los derechos previstos en ella conforme su artículo 1(1).

Con base en estas conclusiones la CIDH recomendó al Ilustre Estado

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Florez Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez, Luis Sauza, Juan Montero y Ferney Fernández.
2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación por las violaciones aquí establecidas.
3. Adoptar las medidas necesarias para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por esta Comisión en materia de investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria.

11. El 24 de octubre de 2000 la Comisión transmitió el Informe al Estado colombiano y le otorgó un plazo de dos meses a partir de la fecha de transmisión del informe, para cumplir con las recomendaciones allí formuladas. El 24 de diciembre de 2000 el Estado solicitó una prórroga que fue debidamente concedida. El 19 de enero de 2001 el Ilustre Estado presentó su respuesta a la Comisión. En esa misma fecha, la Comisión decidió referir el presente caso a la jurisdicción de la Honorable Corte.

IV. HECHOS

12. El 4 de octubre de 1987 Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Florez Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza partieron desde Cúcuta a Medellín³ en un camión rojo placas UZ0265, una camioneta F350 placas XK3363 color verde, un taxi placa UZ3780 y un Jeep Nissan placas MC 2867 color azul. Pasaron la noche en la Ciudad de Ocaña y continuaron su viaje por la vía Aguachica, San Alberto, Sabana de Torres, La Azufrada y Lizama, desde donde se desprende la carretera a Puerto Araujo y Puerto Boyacá. El 6 de octubre al rededor de las 11 de la mañana pasaron por el caserío de Puerto Araujo, donde fueron requisados por el Ejército.

13. El testimonio del suboficial del Ejército Luis Eduardo Vera Nieto, apostado en la Base de Puerto Araujo, indica que

montaron un retén a dos camiones a los cuales se les pidió documentación y que al saber que llevaban electrodomésticos procedieron a pedir la documentación correspondiente y requisaron a las personas que iban en dichos vehículos y no les encontraron ningún arma, que como tenían la documentación de la mercancía y no tenían armamento el comandante decidió

³ Los comerciantes debían alcanzar el pueblo de San Luis el día 7 de octubre a la 1 a.m. donde el señor Saúl Bautista Florez los esperaba con el fin de dejar los vehículos en un garage que había conseguido en Bello y llevar a los comerciantes a Medellín.

dejarlos ir haciéndose una boleta de constancia donde a dichas personas no se les había dado mal trato, que a los pocos días le informaron que habían desaparecido esas personas y los vehículos en Puerto Boyacá⁴.

La requisa de los comerciantes en Puerto Araujo constituiría la última indicación oficial sobre su paradero antes de su ingreso al Municipio de Boyacá y la finca El Diamante.

14. Los informes producidos por el Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante "el DAS"), las decisiones dictadas por la justicia ordinaria e incluso el auto de cesación de procedimiento proferido por el Tribunal Militar⁵ coinciden en señalar que la zona donde se produjeron los hechos, el municipio de Puerto de Boyacá, y más precisamente la finca El Diamante, se encontraba en ese momento bajo el control total de un grupo paramilitar comandado por Gonzalo Pérez y sus hijos Henry y Marcelo Pérez. Dichas fuentes también confirman que el grupo contaba con el apoyo de las autoridades militares de la región.

15. Los testimonios recabados ante la jurisdicción doméstica indican que la detención, desaparición y posterior ejecución de los comerciantes fue planeada conjuntamente por el grupo paramilitar que operaba en la zona y miembros de la V Brigada del Ejército. Concretamente, uno de los testigos indagados con reserva de identificación por el Fiscal Regional de Cúcuta en 1994 indicó que Henry Pérez, Nelson Lesmes, Eduardo Ramírez, Alonso Baquero y Panesso, reunidos en El Diamante acordaron

Matar a los contrabandistas porque tanto en la Quinta Brigada como en la División estaban diciendo que esos contrabandistas estaban jodiendo mucho y que eso se complementó con la información que tenía el batallón Calibío y la XIV Brigada⁶.

Al ser interrogado sobre la autoría intelectual de los hechos el testigo señaló que

De la Segunda División estaba el Sargento Otoniel Hernández[...] el comandante de la Quinta Brigada (General Vaca Perilla) que por boca de Henry Pérez decía que los tenía locos y preguntaba qué pasaba con esa gente o sea con los comerciantes que estaban haciendo lo que querían; el Mayor Echandía [...] era uno de los enlaces firmes de Henry; que en la división estaba Farouk Yanine Díaz que era el impulsor de todos los trabajos que se hacían en el Magdalena Medio⁷.

⁴ Testimonio resumido por el Tribunal Superior Militar de las Fuerzas Militares de Colombia, Proceso 131668-9114-XII-R.77, Auto de cesación de procedimiento del 17 de marzo de 1998, Anexo B7, pág. 23.

⁵ El Tribunal Superior Militar señaló que "El aparente grupo de autodefensa comandado por Gonzalo Pérez, Henry Pérez y Marcelo Pérez, se apoderaron del dominio material y psicológico del área general de los municipios de Cimitarra, Puerto Berrío y Puerto Boyacá, zona en la cual ejercían toda suerte de controles y vigilancia sobre las personas y las cosas que por allí se movilizaban, es decir, no se movía una hoja sin su voluntad, situación que aunque conocida por la Fuerza Pública no fue superada sino después de algún tiempo un poco largo y prácticamente después de la muerte de Gonzalo Pérez." Auto de Cesación de Procedimiento del 17 de marzo de 1998, Anexo B7, pág. 27.

⁶ Relación de la práctica de pruebas del Fiscal de Cúcuta (Fl. 130 C03) del Auto de Cesación de Procedimiento del Tribunal Superior Militar del 17 de marzo de 1998, Anexo B7, pág. 20.

⁷ *Ibidem*, pág. 21.

16. El relato de este testigo indica que los paramilitares enviaron a dos de sus miembros a Lizama para recibir a la caravana que venía siendo seguida por el Sargento Otoniel Hernández. Desde allí la siguieron hasta Puerto Araujo donde los comerciantes realizaron la parada referida *supra* el 6 de octubre de 1987 al rededor de las 11 de la mañana. Luego prosiguieron por la vía Puerto Boyacá, pasando por Camposeco, el Cruce de Zambito y el caserío El Ermitaño.

Quando llegaron a El Diamante le salió el grupo especial que los estaba esperando, no hubo disparos sino que le cerraron el paso y de ahí los condujeron a la escuela "Cero Uno" y los dos muchachos que habían enviado se devolvieron para Puerto Berrio (pero) supieron que (los mataron) a tiros y los despresaron y los lanzaron al río en el sitio El Mango en la parte de abajo de Puerto Zambito⁸.

La detención de las víctimas por el grupo paramilitar de la familia Pérez fue confirmada por el informe preparado por el DAS en 1988⁹. Éste indica que

a finales de Nov-87, a la altura de la finca El Diamante, Marcelo Pérez instaló un retén procediendo interceptar 4 vehículos (1 taxi negro, un camioncito 300 y dos camiones de gran tonelaje), en cuyo interior se transportaban 17 comerciantes de la ciudad de Bucaramanga y electrodomésticos entre máquinas de escribir, máquinas de coser industriales de 40 puntadas, televisores a color, rollos fotográficos, registradoras, tendidos de terciopelo y otros enseres.

17. El Informe complementario del DAS del 13 de febrero de 1990 señala que tras ser asesinados y descuartizados, los cadáveres de los comerciantes fueron arrojados al río Magdalena. La declaración de Robinson Gutiérrez de la Cruz del 22 de octubre de 1988 señala que una vez fusilados

les quitaron la cabeza, les quemaron las plantas de las manos y luego los lanzaron al río, lo cual hicieron para no permitir que posteriormente fueran identificados. En Barranca hubo un tiempo donde con frecuencia llegaba gente río abajo, unos sin cabeza, otros con las manos quemadas y esto sucedió por los meses de noviembre y diciembre del año pasado¹⁰.

18. Otros testimonios, también recogidos por la Fiscalía Regional y reseñados por el Tribunal Superior Militar, indican que dos chanceros (vendedores de boletas para juegos de azar) que trabajaban en el área de Puerto Boyacá pasaron por El Diamante a las seis o siete de la noche

⁸ *Ibidem*. Cabe aclarar que la "Escuela Cero Uno" era una escuela paramilitar que funcionaba en el km 9 de la vía Puerto Boyacá Zambito. Informe del DAS del 15 de marzo de 1989, Anexo B3, pág. 12.

⁹ Departamento Administrativo de Seguridad, Central de Inteligencia, Informe sobre organización de sicarios que operan en el Magdalena Medio", 10 de mayo de 1988, Anexo B2, pág. 8.

¹⁰ Declaración del señor Robinson Gutiérrez de la Cruz ante el Juzgado 18 de Instrucción Criminal, 22 de octubre de 1988, Anexo B1, págs. 3-6.

y había un trancón de carros y que hicieron apagar las luces; que allí estaba Marcelo Pérez con unos 20 hombres bien armados; que allí estaban los comerciantes cuando los autorizaron a pasar con las motos; que al otro día se oyó el comentario que a esa gente la habían "raspado" es decir la habían matado y que eran 17 comerciantes que eran contrabandistas¹¹.

19. Los testimonios indican que la mercancía fue en parte repartida entre los partícipes de la masacre, en parte puesta a la venta en un almacén de Puerto Boyacá, propiedad de la esposa de Henry Pérez y otra enviada a Medellín.¹² En cuanto a los vehículos, ciertos testigos afirman que fueron retenidos para uso en la hacienda El Diamante y el taxi enviado a Puerto Boyacá, donde permanecieron camuflados por carpas suministradas por el entonces alcalde de esa ciudad. El Informe del DAS, por su parte, indica que el camión fue incendiado y tiempo después partido en pedazos y arrojado a un lago en la hacienda El Diamante.¹³

20. Con relación al destino de Juan Montero y Ferney Fernández, el relato de los chanceros prosigue señalando que

A los 15 días bajaron dos muchachos en una moto Yamaha preguntando por los compañeros, siguieron hasta Boyacá y Marcelo [Pérez] los cogió y los mató ayudado por Carlos Loaiza y Víctor alias "Bimba" que los mataron a machete, los echaron en costales y los tiraron al caño El Ermitaño¹⁴.

El informe del DAS del 10 de mayo de 1988 confirma que quince días después de la masacre, en el mismo lugar, fueron interceptados otros dos comerciantes quienes fueron en busca de las 17 víctimas en una motocicleta Yamaha 175 c.o. color gris, y que estos dos comerciantes también fueron asesinados por paramilitares de la finca El Diamante¹⁵.

21. La Comisión considera que estos elementos prueban que el 6 de octubre de 1987 los comerciantes Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Florez Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza fueron privados de su libertad, detenidos, desaparecidos y ejecutados por un grupo paramilitar, creado y promovido por el Ejército, que operaban en el municipio de Boyacá, y que Juan Montero y Ferney Fernández corrieron igual suerte el 18 de octubre de 1987.

¹¹ Auto de Cesación de Procedimiento del Tribunal Superior Militar del 17 de marzo de 1998, Anexo B7, pág. 29.

¹² Auto de Cesación de Procedimiento del Tribunal Superior Militar del 17 de marzo de 1998, Anexo B7, pág. 30.

¹³ "Información adicional sobre la masacre de 19 comerciantes en jurisdicción de Puerto Boyacá" remitida por el DAS al Procurador Delegado de Derechos Humanos el 12 de octubre de 1990, Anexo B4, pág. 1.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Departamento Administrativo de Seguridad, Central de Inteligencia, "Informe sobre Organización de Sicarios que Operan en el Magdalena Medio", 10 de mayo de 1988, Anexo B2, pág. 8.

V. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO POR LA VIOLACIÓN DE CONVENCIÓN AMERICANA

A. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD

22. La Comisión considera que los hechos reseñados *supra* resultan atribuibles al Estado colombiano y, en consecuencia, comprometen su responsabilidad conforme al derecho internacional. Según señala la jurisprudencia de la Honorable Corte, para que se configure este tipo de responsabilidad es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención¹⁶.

23. En primer lugar corresponde señalar que, según estableciera la CIDH en su *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, el Estado ha jugado un papel importante en el desarrollo de los llamados grupos paramilitares a quienes permitió actuar con protección legal y legitimidad en las décadas de los sesenta, setenta y ochenta.

24. Efectivamente, el Decreto de Estado de Sitio 3398 de 1965 (que organizó la defensa nacional) dio fundamento legal a la creación de grupos paramilitares al disponer que "el Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas de uso privativo de las Fuerzas Armadas".¹⁷ Dicha autorización tuvo por efecto el surgimiento y fortalecimiento de grupos paramilitares desde mediados de los años sesenta en adelante.¹⁸ Estos grupos, promovidos y creados por sectores de las Fuerzas Militares, buscaban defender los intereses de algunos individuos o grupos mediante la violencia.¹⁹

25. Como resultado de su motivación contrainsurgente, los paramilitares nacieron ligados al Ejército colombiano. Según reconociera el propio Tribunal Superior Militar en su auto sobre cesación de procedimiento contra los oficiales acusados en razón de autoría intelectual de la masacre de los 19 comerciantes, "por la anterior situación jurídica se consideraba que los grupos paramilitares eran legales, circunstancia admitida por las

¹⁶ Corte I.D.H. *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, párrafo 91.

¹⁷ Artículo 33(3) del Decreto 3398 de 1965.

¹⁸ Casi 25 años después, en 1989, el artículo 33(3) fue dejado sin vigencia. La norma (que había sido expedida de manera supuestamente transitoria, en virtud de una declaración de estado de sitio) había sido convertida en legislación permanente mediante la Ley 48 de 1988. Sin embargo, dada la evidente gravedad del fenómeno paramilitar sustentado en tal norma, ésta fue suspendida mediante el Decreto 81, adoptado por el Gobierno Nacional en abril de 1989. Un mes más tarde, el 25 de mayo del mismo año, la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el artículo 33(3) bajo la consideración de que la tenencia de armas de guerra debe ser monopolio del Estado y que, por lo tanto, los grupos paramilitares no pueden tener ninguna base constitucional ni legal. Sin embargo, los grupos paramilitares han continuado existiendo y fortaleciéndose en Colombia, a pesar de la supresión del sustento legal que los respaldaba, debido en buena parte a la dinámica generada por la vigencia de la citada norma durante un cuarto de siglo.

¹⁹ Ver CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), Capítulo I, párrafos 17-19.

000011

9

autoridades y por esa razón gozaban de su apoyo"²⁰. Finalmente el 25 de mayo de 1989 la Corte Suprema de Justicia declaró la Inconstitucionalidad de la normativa referida, quitando el respaldo legal a su vinculación con la defensa nacional, tras lo cual el Estado adoptó una serie de medidas legislativas para criminalizar las actividades de estos grupos y de quienes los apoyen²¹.

26. Como consecuencia de esta situación, y según ya señalara en su *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, la Comisión considera que el Estado colombiano es responsable de manera general por la existencia y fortalecimiento de los grupos paramilitares²². Según ha establecido la Honorable Corte, los grupos de civiles que gozan de una relación legal/institucional con el Ejército, realizan actividades de apoyo a las Fuerzas Armadas y aun más, reciben recursos, armamento o entrenamiento de ellas, deben ser considerados como agentes del Estado y por lo tanto los actos de dichos grupos resultan imputables a éste²³.

27. En el presente caso, las pruebas disponibles indican que miembros del Ejército colombiano y el grupo paramilitar comandado por el dueño de la finca El Diamante vigilaban y ejercían control de manera conjunta en la zona donde se produjeron los hechos, con el propósito de combatir a grupos armados disidentes. En este sentido el Juzgado Regional de Cúcuta estableció en su sentencia de primera instancia contra los civiles implicados en la masacre que

Uno de los aspectos relevantes en este proceso y que causa honda preocupación es el atinente a los claros vínculos existentes entre estos grupos al margen de la ley y las fuerzas del orden legalmente establecidas, quienes actúan mancomunadamente y con unidad de designio criminal, con el pretexto que unos y otros persiguen un objetivo común: acabar con la subversión²⁴.

Los informes producidos por el DAS confirman el carácter de las relaciones entre miembros del Ejército y los grupos paramilitares de la zona:

Era común que las Unidades de Contraguerrilla del Batallón Bárbula adelantaran los patrullajes por el Magdalena Medio con miembros de las autodefensas²⁵.

Cualquier extraño que penetra la región es asesinado por los sicarios de la organización de los Pérez, quienes son personas conocidas en las instalaciones militares acantonadas en el sector, debido a que también lideran y promueven grupos de 'autodefensa' campesina, camuflados en la Asociación de Ganaderos del Magdalena Medio ACDEGAM²⁶.

²⁰ Tribunal Superior Militar de las Fuerzas Militares de Colombia, Proceso 131668-3114-XII-F.77, Auto de cesación de procedimiento del 17 de marzo de 1998, Anexo B7, pág. 105.

²¹ Decretos 1194 del 8 de junio de 1989 y 2266 de 1991.

²² *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1989), Capítulo IV párrafo 236.

²³ Corte I.D.H. *Caso Blake*, Sentencia del 24 de enero de 1998, párrafos 76 y 78.

²⁴ Juzgado Regional de Cúcuta, Sentencia de Primera Instancia del 28 de mayo de 1997.

²⁵ Informe del DAS del 15 de marzo de 1989, Anexo B3, pág. 10.

²⁶ Informe del DAS del 10 de mayo de 1988, Anexo B2, pág. 12.

Cuando el Batallón Bárbula celebra algún acto especial, la organización de Puerto Boyacá obsequia 2 ó 3 novillos. En este Batallón existen dos camionetas Toyota donadas por ACDEGAM [...] Durante las fiestas navideñas de cada año, las autoridades militares y de Policía suelen acudir por el "aguinaldo" a la casa de Henry Pérez en Puerto Boyacá. Muchos oficiales y suboficiales del Ejército y la Policía tan pronto se retiran de las filas, se incorporan a la organización. Una parte de las donaciones o compras de medicinas para ACDEGAM se utiliza para auxiliar al Batallón Bárbula. Del sistema de comunicaciones con que cuenta la organización existen estaciones de radio instaladas en el Cuartel de la Policía, Alcaldía Municipal y Batallón Bárbula²⁷.

Asimismo, el Informe del DAS del 13 de febrero de 1990 presenta una relación de "miembros y ex miembros de las Fuerzas Armadas involucradas con la organización dirigida por Henry Pérez"²⁸. Otros elementos de prueba que constan en el proceso llevado a cabo en el ámbito de la justicia penal militar indican que miembros del Ejército facilitaban entrenamiento²⁹ y armas³⁰ a este grupo de paramilitares.

28. El Ilustre Estado ha reconocido ante la Comisión que la relación de cooperación entre el grupo paramilitar que actuaba en la zona al momento de los hechos y sus propios agentes encontraba sustento en su propia legislación. De hecho, ese fue el fundamento para exonerar de responsabilidad a los miembros del Ejército implicados en la ejecución de las víctimas. Efectivamente, el Tribunal Superior Militar justificó la conducta del General Faruk Yanine Díaz de instar a los "campesinos", es decir a los miembros del ACDEGAM, a "adoptar una actitud ofensiva" y proveerlos de armas con salvoconducto, como una acción amparada por la ley con el fin de aminorar la acción de la guerrilla.³¹

²⁷ Informe del DAS del 15 de marzo de 1989, Anexo B3, pág. 62.

²⁸ Entre los miembros del Ejército mencionados se cuentan el Subteniente (r) Luis Alberto Meneses Baez, quien trabajaba con la autodefensa estando en planta en el Batallón Bárbula; el Teniente Coronel Rito Alejo del Río, quien fue el Comandante del Batallón Girardot de Medellín, quien en varias ocasiones informó a Henry Pérez sobre posibles operativos en la zona de Puerto Boyacá y nombres de personal del Ejército con quienes se podía o no tratar para que colaboraran con los paramilitares; el Teniente (r) Ricardo Ramírez quien estuvo trabajando en el Batallón Bárbula en 1982, fecha desde la cual se vinculó con paramilitares y luego con el narcoterrorismo; y el Teniente Carlos Humberto Flórez. Ver Anexo B4.

²⁹ Ver Indagatoria del Teniente Coronel Navas Rubio respecto de la cual se indica "En cuanto a que las actividades ilícitas de los paramilitares llevaran el visto bueno de los Comandantes de la Brigada XIV y de los Batallones Calibío, Bomboná, Bárbula, Rafael Reyes y Luciano D'Luyer manifestó que no le constaba nada distinto de que el Batallón Bárbula apoyaba a los paramilitares concretamente el Teniente Coronel Luis Arsenio Bohórquez Montoya ya muerto, que les facilitaba entrenamiento sin que lo hubiera podido confirmar". Tribunal Superior Militar, Auto de cesación de procedimiento del 17 de marzo de 1998, Anexo B7.

³⁰ El Tribunal Superior reproduce testimonios que indican que "el General Yanine Díaz, Comandante en esa época de la Décima Cuarta Brigada, reunió a todos los campesinos en Puerto Berrio [...] y orientó a la gente cómo tenía que organizarse para combatir la subversión y que no teníamos que dejarnos "huevoniar" de ellos e inclusive les vendió el armamento con su respectivo salvoconducto." Tribunal Superior Militar de las Fuerzas Militares de Colombia, Proceso 131668-3114-XII-F.77, Auto de cesación de procedimiento del 17 de marzo de 1998, Anexo B7, pág. 15.

³¹ Tribunal Superior Militar de las Fuerzas Militares de Colombia, Proceso 131668-3114-XII-F.77, Auto de cesación de procedimiento del 17 de marzo de 1998, Anexo B7, pág. 106. Ver también "Informe de la visita realizada a Colombia por dos miembros del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias" (24 de octubre a 2 de noviembre de 1988) E/CN.4/1989/18/Add.1, 6 de febrero de 1989, Anexo B10, pág. 3.

29. La Comisión considera los elementos de prueba apuntan a la participación directa de agentes del Ilustre Estado, concretamente oficiales del Ejército, en la autoría intelectual de la masacre de los 19 comerciantes. Cabe destacar que dichos elementos de prueba sirvieron de base para la vinculación y el dictado de órdenes de prisión preventiva en contra del Mayor Oscar de Jesús Echandía Sánchez, el Sargento Otoniel Hernández Arciniegas, el Coronel Hernando Navas Rubio y el General Farouk Yanine Díaz por parte de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía y que estos imputados fueron exculpados tras el traslado de la causa a la jurisdicción penal militar, cuya compatibilidad con las garantías de protección judicial de las víctimas y sus familiares será objeto de análisis *infra*.

30. En vista de estas consideraciones la Comisión solicita respetuosamente a la Honorable Corte que declare que le son imputables al Ilustre Estado tanto las violaciones a la Convención Americana cometidas como resultado de los actos u omisiones de sus propio agentes como aquellas cometidas por los miembros del grupo paramilitar que operaba en la región con su apoyo y que, a tales efectos, éstos deben ser considerados como agentes del Estado.

B. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

31. La Comisión considera, con base a los hechos relatados, que el Ilustre Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personal de las víctimas, consagrados en los artículos 4, 7 y 5 de la Convención Americana. El artículo 7 de la Convención Americana establece, *inter alia*, que

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estado partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

32. En el presente caso la Comisión ha establecido que Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Florez Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza fueron retenidos por el grupo paramilitar que operaba en el Municipio de Boyacá hacia el anochecer del 6 de octubre de 1987 hasta su ejecución esa misma noche o al día siguiente, 7 de octubre de 1987. Posteriormente, Juan Montero y Ferney Fernández, quienes se encontraban recorriendo la zona en busca de los 17 comerciantes desaparecidos, fueron también retenidos por el grupo paramilitar comandado por la familia Pérez.

33. La Comisión considera que las víctimas en el presente caso fueron arbitraria e ilegítimamente privadas de su libertad por el grupo paramilitar. Dichos grupos armados de particulares carecen de toda potestad legal para interferir con la libertad física del resto de los ciudadanos. En vista de que, según se ha establecido *supra*, en este caso los actos de los paramilitares resultan imputables al Ilustre Estado, cabe concluir que éste es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Americana en perjuicio de las 19 víctimas.

34. La Comisión considera asimismo que los hechos que precedieron la ejecución de las víctimas y sus circunstancias permiten inferir el padecimiento de sufrimiento psicológico y moral. En este sentido, cabe señalar que tanto la Corte Europea de Derechos Humanos como la Honorable Corte han señalado que en ciertos casos la amenaza de tortura, en sí misma, puede constituir una violación del derecho al trato inhumano previsto ya sea en el artículo 3 de la Convención Europea o en su símil, el artículo 5 de la Convención Americana, respectivamente.³² En el presente caso, la Comisión considera que las circunstancias que precedieron la ejecución de los 19 comerciantes constituyeron un anuncio o amenaza real e inminente de que serían privados de su vida de manera arbitraria y violenta lo que, de por sí, constituye trato inhumano en los términos del artículo 5 de la Convención Americana.

35. El artículo 4 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida y que nadie puede ser privado de la vida en forma arbitraria.

36. Según surge de las alegaciones de hecho y de las pruebas aportadas, Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Florez Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza fueron ejecutados por sus captores y posteriormente sus cuerpos fueron destruidos de manera brutal con el fin de impedir su identificación. Asimismo, se determinó que Juan Montero y Ferney Fernández corrieron similar suerte tras su detención-desaparición el 18 de octubre de 1987.

37. De las pruebas aportadas se desprende que las víctimas en el presente caso fueron arbitrariamente privadas de sus vidas en estado de indefensión, mientras se encontraban bajo el control del grupo paramilitar que operaba en la zona y que tales actos resultan imputables al Ilustre Estado.

38. Por lo tanto la Comisión solicita a la Honorable Corte que declare al Estado colombiano responsable por la violación de los derechos a la vida, la libertad y la integridad personales consagrados en los artículos 4, 7 y 5 de la Convención Americana en perjuicio de Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Florez Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez, Luis Sauza, Juan Montero y Ferney Fernández.

C. VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y LA PROTECCIÓN JUDICIAL

39. La Comisión considera que los recursos judiciales arbitrados por el Estado para esclarecer la muerte de las víctimas no satisfacen los estándares de justicia previstos en la Convención Americana. El juzgamiento de los oficiales del Ejército, presuntos autores

³² En este sentido ver Eur. Court H.R. *Campbell and Cosans Judgment of 25 February 1982, Series A, N° 48*, párrafo 26, citado por la Corte I.D.H. en el *Caso Villagrán Morales y otros, Sentencia del 19 de noviembre de 1999*, párrafo 165.

000015

13

intelectuales de la masacre, ante la justicia militar que culminó con la cesación de procedimiento, vulneran las garantías previstas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Asimismo, el juzgamiento de los civiles responsables por la autoría material de los hechos aun se encuentra pendiente, a pesar de haber transcurrido trece años desde la ocurrencia de la masacre.

40. La Investigación de la masacre ante los tribunales internos fue abierta el 27 de octubre de 1987 por el Juzgado Octavo de Instrucción Criminal de Cimitarra. Sin embargo, a pesar de la existencia de pruebas sobre la autoría y la ubicación del lugar donde habrían sido ejecutadas las víctimas y destruidos sus vehículos, la investigación permaneció radicada en la Fiscalía Regional de Cúcuta por más de siete años sin que se vinculara a persona alguna.

41. Finalmente, el 31 de marzo de 1995, la Fiscalía Regional de Cúcuta vinculó a un número de civiles a la investigación y dictó medida de aseguramiento en su contra. En septiembre de 1995, la investigación fue trasladada a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. El 9 de abril de 1996 la Unidad de Derechos Humanos vinculó al Mayor del Ejército Oscar de Jesús Echandía Sánchez y al Sargento Otoniel Hernández Arciniegas a la investigación. Este último fue capturado y el 29 de mayo de 1996 se profirió medida de aseguramiento en su contra. El 25 de junio de 1996 se dispuso la vinculación del Coronel Hernando Navas Rubio y del General Farouk Yanine Díaz, vinculado al proceso como presunto autor intelectual de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las víctimas.

42. Como respuesta, el 5 de noviembre de 1996 el entonces Comandante del Ejército Nacional Harold Bedoya Pizarro, en su carácter de Juez de Primera Instancia, promovió colisión de competencia positiva contra la Unidad de Derechos Humanos con el fin de que se trasladara a la justicia penal militar la causa contra los oficiales vinculados. El 26 de noviembre de 1996 el Consejo Superior de la Judicatura dirimió la colisión de competencias en favor de la jurisdicción militar.³³ El 18 de junio de 1997, el juez militar de primera instancia ordenó la cesación de procedimiento en favor de los oficiales vinculados. El 17 de marzo de 1998 el Tribunal Superior Militar confirmó dicha resolución.³⁴

43. El artículo 8(1) de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones (...) de cualquier (...) carácter.

El artículo 25 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo, y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la

³³ Decisión del Consejo Superior de la Judicatura del 26 de noviembre de 1996 (10764 A), Anexo B6.

³⁴ Tribunal Superior Militar de las Fuerzas Militares de Colombia, Proceso 131658-3114-XII-F.77, Auto de cesación de procedimiento del 17 de marzo de 1998, Anexo B7.

presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen a:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Estas normas establecen la obligación de prever el acceso a la justicia con garantías de legalidad, independencia e imparcialidad dentro de un plazo razonable, así como la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales, incorporando el principio de la eficacia de los instrumentos o mecanismos procesales. Según ha señalado la Corte Interamericana, conforme a estas normas

los Estados partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos -artículo 25-, recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal -artículo 8.1-, todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción³⁵.

44. La Comisión considera que en el presente caso la actividad judicial emprendida por los órganos del Estado, concretamente las jurisdicciones ordinaria y militar, durante más de una década no satisface los estándares establecidos en la Convención Americana en materia de protección judicial. La Comisión a continuación se referirá, en primer término, a la eficacia de la investigación y el juzgamiento de los civiles involucrados en la masacre, por parte de la justicia ordinaria, y en segundo término al traslado de la causa contra los miembros del Ejército formalmente acusados de la autoría intelectual de la masacre, a la justicia militar.

1. La eficacia de la investigación y juzgamiento de los civiles involucrados en la masacre

45. El artículo 8(1) de la Convención Americana establece el derecho de toda persona a ser oída dentro de un plazo razonable para la determinación de sus derechos de toda índole. El artículo 25 establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. Estas normas también cobijan el derecho de las víctimas de un ilícito, o sus familiares, a que un tribunal penal ordinario determine la identidad de los responsables, los juzgue e imponga las sanciones correspondientes con las debidas garantías. La Corte ha establecido que a los efectos de determinar la razonabilidad del plazo dentro del cual debe recibirse la debida protección judicial por parte de los órganos

³⁵ Corte I.D.H. Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 91.

competentes deben tenerse en cuenta la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales³⁶.

46. Según ya se ha establecido, tras ser abierta el 27 de octubre de 1987 por el Juzgado 8 de Instrucción Criminal de Cimitarra, la investigación de la masacre de los 19 comerciantes permaneció radicada en la Fiscalía Regional de Cúcuta por más de siete años sin que se vinculara a persona alguna. Finalmente, el 31 de marzo de 1995 se vinculó a un número de civiles a la investigación y se dictó medida de aseguramiento en su contra³⁷. En septiembre de 1995, la investigación fue trasladada a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación³⁸.

47. La primera sentencia condenatoria contra algunos de los autores materiales fue proferida por el Tribunal Nacional el 14 de abril de 1998, vale decir, a más de una década de ocurridos los hechos. Según surge de la información aportada por el Estado, recientemente se produjo la calificación de la investigación que se adelanta contra el resto de los civiles implicados. Efectivamente, el 10 de agosto de 1999 se dictó resolución de acusación en contra de Luz Marina Ruiz de Pérez, Diego Viafara Salinas, Jairo Iván Galvis Brochero, Waldo Patiño García y Lanfor Miguel Osuna Gómez. Transcurridos trece años de la masacre aun no se ha juzgado a todos los autores materiales.

48. Cabe señalar que la Comisión no es ajena al contexto violencia que se vivía, y aun se vive, en esa región del país y aprecia las dificultades y los riesgos que pueden haber sido afrontados por los funcionarios judiciales encargados de la investigación de los hechos materia del presente caso. Sin embargo, considera que la situación no justifica omisiones al cumplimiento de la obligación básica de impartir justicia, tales como el retardo de siete años en la apertura formal de la investigación de una masacre. Con relación a la complejidad del caso y la actividad de las partes interesadas, corresponde señalar que a

³⁶ Corte I.D.H. *Caso Genie Lacayo*, Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafos 77-81; *Caso Suárez Rosero*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párrafos 69-75.

³⁷ El 31 de marzo de 1995 la Fiscalía Regional de Cúcuta dictó medida de aseguramiento de detención preventiva contra Nelson Lesmes Leguizamón, Carlos Alberto Yepes Londoño y Wilson de Jesús Pérez Durán, quienes fueron capturados; el 5 de junio se tomó la misma decisión contra Marcelino Panesso Ocampo, quien se encontraba condenado por la masacre de La Rochela, y el 5 de septiembre de 1995 contra Alfonso de Jesús Baquero Agudelo. Con relación a la masacre de La Rochela ver "Informe del Relator Especial Señor S. Amos Wako sobre la visita a Colombia realizada por el Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias (10 al 20 de octubre de 1989)" E/CN.4/199/221 Add. 1, 24 de enero de 1990, Anexo 9, pág. 19.

³⁸ El 29 de enero de 1996 se cerró parcialmente la investigación respecto de Nelson Lesmes Leguizamón, Carlos Alberto Yepes Londoño, Wilson de Jesús Pérez Durán y Marcelino Panesso Ocampo. Se ordenó vincular a Jairo Iván Galvis Brochero. El 7 de febrero de 1996 se profirió medida de aseguramiento de detención preventiva contra Luis Alberto Arrieta Morales por los delitos de secuestro extorsivo, homicidio agravado e infracción al artículo 2 del Decreto 1194 de 1989 (delitos de paramilitarismo y sicariato), quien se encontraba detenido en la cárcel de máxima seguridad de Itagüí. El 7 de marzo de 1996, se calificó la investigación con resolución de acusación contra Carlos Alberto Yepes Londoño y Marcelino Panesso Ocampo por los delitos de secuestro extorsivo, homicidio agravado e infracción al artículo 2 del Decreto 1194 de 1989 (delitos de paramilitarismo y sicariato); contra Nelson Lesmes Leguizamón por los delitos de secuestro extorsivo y homicidio agravado; y contra Wilson de Jesús Pérez por infracción al artículo 2 del Decreto 1194 de 1989 (delitos de paramilitarismo y sicariato). El 29 de marzo de 1996 se dispuso la vinculación de Waldo Patiño García y Robinson Gutiérrez de la Cruz. El 14 de mayo de 1996 se ordenó el emplazamiento de Oscar de Jesús Echandía Sánchez, Jairo Iván Galvis Brochero, Waldo Patiño García y Robinson Gutiérrez de la Cruz y el 25 de mayo fueron declarados ausentes. El 9 de agosto de 1996 se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.

000018

pesar de los testimonios e indicios disponibles no se practicaron las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y recobrar los cuerpos de las víctimas.

49. La Comisión considera que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. En el presente caso, a pesar de los datos disponibles desde un principio sobre las actividades de los paramilitares en el Magdalena Medio y sus vínculos con el Ejército, se produjo un retardo manifiesto que impidió recuperar los restos de las víctimas que pudieran haberse encontrado, así como el inicio formal de la investigación, durante un plazo irrazonable. Asimismo, a pesar de las condenas proferidas en 1998, después de trece años no se ha juzgado a todos los implicados en la masacre.

50. La Comisión considera que esta situación constituye una violación del deber del Estado de esclarecer los hechos, juzgar y sancionar a los responsables de las graves violaciones cometidas conforme a los estándares de plazo razonable y protección judicial efectiva previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

2. El juzgamiento de los oficiales del Ejército involucrados en la masacre ante la justicia militar

51. La Comisión considera que en los casos en los cuales la violación de un derecho protegido tiene como consecuencia la comisión de un ilícito penal en el ámbito del derecho interno, las víctimas o sus familiares tienen derecho a que un tribunal penal ordinario determine la identidad de los responsables, los juzgue e imponga las sanciones correspondientes³⁹. No cabe duda que estos casos requieren de la sustanciación de un proceso penal que incluya una investigación y sanciones penales, así como la posibilidad de obtener una reparación.

52. Según surge de la investigación aportada por ambas partes el 9 de abril de 1996 la Unidad de Derechos Humanos vinculó al Mayor de Ejército Oscar de Jesús Echandía Sánchez y al Sargento Otoniel Hernández Arciniegas a la investigación. Este último fue capturado y el 29 de mayo de 1996 se profirió medida de aseguramiento en su contra. El 25 de junio de 1996 se dispuso la vinculación del Coronel Hernando Navas Rubio y del General Farouk Yanine Díaz, vinculado al proceso como presunto autor intelectual de la desaparición forzada y ejecución extrajudicial de las víctimas. Como respuesta, el 5 de noviembre de 1996 el entonces Comandante del Ejército Nacional, Harold Bedoya Pizarro, en su carácter de Juez de Primera Instancia, promovió colisión de competencia positiva contra la Unidad de Derechos Humanos con el fin de que se trasladara a la justicia penal militar la causa contra los oficiales vinculados. El 26 de noviembre de 1996 el Consejo Superior de la Judicatura dirimió la colisión de competencias en favor de la jurisdicción militar. El 18 de junio de 1997, el juez militar de primera instancia ordenó la casación de procedimiento en favor de los oficiales vinculados. El 17 de marzo de 1998 el Tribunal Superior Militar confirmó dicha resolución.

³⁹ Informe N° 52/97, Caso 11218, *Arges Sequeira Mangas*, Informe Anual de la CIDH 1997, párrafos 96 y 97. Ver también Informe 55/97, párrafo 392.

53. La Comisión considera que por su naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los estándares de independencia e imparcialidad requeridos por el artículo 8(1) de la Convención Americana, y que resultan del todo aplicables al presente caso. En este sentido la Honorable Corte ha expresado recientemente que

En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar⁴⁰.

54. La falta de idoneidad de los tribunales penales militares colombianos, en particular, como foro para examinar, juzgar y sancionar casos que involucran violaciones de los derechos humanos ya ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Comisión en sus informes sobre situación general. Al respecto ha expresado que:

El sistema de la justicia penal militar tiene varias características singulares que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial en esta jurisdicción. En primer lugar, el fuero militar no puede ser siquiera considerado como un verdadero sistema judicial. El sistema de justicia militar no forma parte del Poder Judicial del Estado colombiano. Esta jurisdicción es operada por las fuerzas de la seguridad pública y, en tal sentido, queda comprendida dentro del Poder Ejecutivo. Quienes toman las decisiones no son jueces de la carrera judicial y la Fiscalía General no cumple su papel acusatorio en el sistema de la justicia militar⁴¹.

55. La propia Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado sobre la jurisdicción de los tribunales militares para examinar casos relativos a violaciones de derechos humanos. A este respecto ha señalado que:

Para que un delito se ubique dentro de la competencia del sistema de justicia penal militar, debe haber un claro vínculo desde el comienzo entre el delito y las actividades del servicio militar. Es decir, el acto punible debe darse como un exceso o abuso de poder que ocurra en el ámbito de una actividad directamente vinculada a la función propia de las fuerzas armadas. El vínculo entre el acto criminal y la actividad relacionada con el servicio militar se rompe cuando el delito es extremadamente grave, tal es el caso de delitos contra el género humano. En estas circunstancias, el caso deberá ser remitido al sistema de justicia civil⁴².

56. En el presente caso, la justicia ordinaria estimó que existían serios indicios sobre la participación de miembros del Ejército en la autoría intelectual de la masacre, lo

⁴⁰ Corte I.D.H. *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia del 15 de agosto de 2000, párrafo 117.

⁴¹ CIDH *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), págs. 175-186. Ver también *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1993), p.237 donde se expresa "Los tribunales militares no garantizan la vigencia del derecho a obtener justicia, ya que carecen de independencia, que es un requisito básico para la existencia de este derecho. Además, en las sentencias que han dictado han puesto de manifiesto pronunciada parcialidad, pues con frecuencia se han abstenido de imponer sanciones a los miembros de las fuerzas de seguridad que, probadamente, han participado en graves violaciones de derechos humanos".

⁴² Corte Constitucional, Sentencia C-358 del 5 de agosto de 1997. Anexo 88.

que llevó a la Unidad de Derechos Humanos a solicitar las órdenes de captura correspondientes. La actividad imputada no puede considerarse como legítima y vinculada a la función propia de las Fuerzas Armadas. Este hecho, sumado a la proximidad y la permisividad de los vínculos mantenidos entre los miembros del Ejército que entrenaban y armaban a los paramilitares de la zona y frecuentemente alentaban sus actividades violentas en vez de reprimirlas, indica que los oficiales implicados debieron ser juzgados ante la justicia ordinaria.

57. La Convención Americana impone a los Estados la obligación de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores y encubridores de violaciones de los derechos humanos. Según ha señalado la Corte Interamericana

el artículo 25 con relación al artículo 1(1) obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación del daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, "el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"⁴³

58. En este sentido, el contenido del artículo 25 guarda estrecha relación con el artículo 8(1) que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial y conlleva a los familiares de las víctimas el derecho a que la muerte de sus seres queridos sea efectivamente investigada por las autoridades, se siga un proceso judicial contra los responsables, se impongan las sanciones pertinentes y se reparen los perjuicios sufridos⁴⁴.

59. En el presente caso, la Comisión alega que el Ilustre Estado no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de investigar la ejecución extrajudicial de las víctimas, juzgar y sancionar a los responsables y reparar a los familiares de las víctimas. El asesinato de las víctimas permanece en su mayor parte en la impunidad lo cual, según ha señalado la Honorable Corte, "propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"⁴⁵.

60. La Comisión considera también que el Ilustre Estado ha incumplido su obligación de garantía conforme al artículo 1(1) de la Convención Americana, conforme a la cual los Estados partes deben asegurar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención a las personas bajo su jurisdicción. Se trata de una obligación que involucra el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Es como consecuencia de esta obligación que los Estados partes tienen el deber

⁴³ Corte I.D.H. *Caso Loayza Tamayo, Reparaciones*, 27 de noviembre de 1998, párrafo 169.

⁴⁴ Corte I.D.H. *Caso Durand y Ugarte, Sentencia del 16 de agosto de 2000*, párrafo 130.

⁴⁵ Corte I.D.H. *Caso Paniagua Morales y otros, 8 de marzo de 1998*, párrafo 173.

jurídico de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana⁴⁶. La Honorable Corte ha sostenido que:

Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción⁴⁷.

En el presente caso, transcurridos ya trece años, el Ilustre Estado aun no ha cumplido en forma efectiva con su deber de juzgar y sancionar a los responsables por la ejecución de las víctimas y reparar a sus familiares.

61. Por lo tanto la Comisión, con base en los elementos de hecho y de derecho arriba expuestos, solicita a la Honorable Corte que declare que el Ilustre Estado ha incumplido con su obligación de investigar la ejecución de las víctimas y juzgar a los responsables conforme a los estándares previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, así como su deber de asegurar el cumplimiento con sus obligaciones conforme al artículo 1(1) de ese Tratado.

D. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS

62. Según ha establecido la Honorable Corte en su jurisprudencia, las circunstancias en las cuales se producen ciertas violaciones a los derechos humanos fundamentales puede generar en los familiares de las víctimas "sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos"⁴⁸. Como consecuencia, a efectos de determinar si la integridad psíquica y moral de éstos se ha visto comprometida en el sentido del artículo 5(1) de la Convención Americana, deben tenerse en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para el esclarecimiento de la violación sufrida por la víctima⁴⁹.

63. Con relación a las circunstancias de la ejecución y el maltrato sufrido, la Comisión ha establecido que 17 de las víctimas fueron ejecutadas y sus cuerpos descuartizados y arrojados al Río Magdalena frente al sitio "Palo Mango" por los lados de Zambito y que sus miembros fueron divisados por los pobladores río abajo entre noviembre y diciembre de 1987⁵⁰. Los cuerpos de las dos víctimas restantes habrían sido arrojados al

⁴⁶ Corte I.D.H. *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166.

⁴⁷ *Ibidem*, párrafos 174 y 176.

⁴⁸ Corte I.D.H. *Caso Blake*, Sentencia del 24 de enero de 1998, párrafo 114.

⁴⁹ Corte I.D.H. *Caso Villeggrán Morales y otros*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 176; Ver también Eur. Court HR *Kurt v. Turkey*, Judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-III, párrafo 130; UN Committee on HR Application N° 107/1981 *Quinteros v. Uruguay*, párrafo 14.

⁵⁰ Informe del DAS del 10 de mayo de 1988, Anexo B2, pág. 8.

caño El Ermitaño⁵¹ sin que los cuerpos hayan sido recuperados. Cabe señalar que la Honorable Corte ha establecido la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio de los familiares de la víctima en casos en los cuales los restos mortales de su ser o seres queridos fueron ya sea incinerados con el fin de borrar todo rastro que condujera a su paradero⁵², o abandonados en un paraje deshabitado, expuestos a las inclemencias del tiempo y la acción de los animales⁵³. Esta norma de la Convención Americana establece, *inter alia*, que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...] Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.[...]

64. La Comisión asimismo ha establecido que las autoridades respondieron con indiferencia a la solicitud de ayuda de los familiares tras la desaparición de las primeras 17 víctimas, lo que los llevó a emprender por sí mismos una búsqueda que sólo incrementó la pérdida de vidas sufridas. Finalmente, tras más una década de espera, se exoneró de responsabilidad a los agentes del Estado implicados mediante un recurso que no satisface las garantías de independencia e imparcialidad exigidos por la Convención.

65. Las circunstancias en las cuales se produjo la violación del derecho a la vida en el presente caso así como la impunidad y el salvajismo con los cuales fueron desechados los cuerpos de las víctimas causó gran dolor y tormento a sus familiares, quienes probablemente nunca lograrán recuperar, sepultar y honrar los restos de sus seres queridos. La Comisión considera que esta situación, sumada a la indiferencia demostrada por las autoridades que omitieron participar en la búsqueda de las víctimas, constituye un trato cruel e inhumano en perjuicio de la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas en términos del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de las víctimas

VI. PETITORIO

66. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, la Comisión Solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que

1. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, la integridad y la libertad personales en perjuicio de Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Flores Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinaldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez, Juan Montero y Ferney Fernández, protegido por los artículos 4 y 7 de la Convención Americana.
2. El Estado es responsable de violar el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas, previsto en el artículo 5 de la Convención Americana.

⁵¹ Declaración del señor Robinson Gutiérrez de la Cruz ante el Juzgado 16 de Instrucción Criminal, 22 de octubre de 1988, Anexo B1.

⁵² Corte I.D.H. *Caso Blake*, Sentencia del 24 de enero de 1998, párrafo 115.

⁵³ Corte I.D.H. *Caso Villagrán Morales y otros*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 174.

3. El Estado es responsable por la violación del derecho al acceso a la justicia y la protección judicial de las víctimas y sus familiares consagrados en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana así como de incumplir su obligación de asegurar el respeto de los derechos previstos en ella conforme su artículo 1(1).

Con base en estas conclusiones la Comisión solicita a la Honorable Corte que ordene al Ilustre Estado

1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de la ejecución extrajudicial de Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Florez Ochoa, Carlos Arturo Rlatiga, Víctor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Pérez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortíz, Reináldo Corso Vargas, Hernán Jáuregui, Juan Bautista, Alberto Gómez, Luis Saúza, Juan Montero y Ferney Fernández.
2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban adecuada y oportuna reparación e indemnización por las violaciones aquí establecidas.
3. Se imponga al Estado Colombiano el pago de las costas y gastos en que han incurrido los familiares de las víctimas para litigar este caso en el ámbito interno así como ante la Comisión y la Corte, y los honorarios razonables de sus abogados.

VII. RESPALDO PROBATORIO

A. PRUEBA DOCUMENTAL

1. Documentos anexos

67. La Comisión anexa al original del presente escrito de demanda una serie de pruebas documentales en respaldo de las alegaciones de hecho y de derecho arriba formuladas, las cuales aparecen detalladas a continuación.

Anexo B N°

Documento

- | | |
|----|--|
| 1 | Declaración de Robinson Gutiérrez de la Cruz del 22 de octubre de 1988 |
| 2 | Informe del Departamento Administrativo de Seguridad del 10 de mayo de 1988 |
| 3. | Informe del Departamento Administrativo de Seguridad del 15 de marzo de 1989 |
| 4. | "Información adicional sobre la masacre de 19 comerciantes en jurisdicción de Puerto Boyacá" remitida por el DAS al Procurador Delegado de Derechos Humanos el 12 de octubre de 1990 |

000024

22

5. Decisión del Consejo Superior de la Judicatura del 14 de noviembre de 1995 (10764A)
6. Decisión del Consejo Superior de la Judicatura del 26 de noviembre de 1996 (10764A)
7. Decisión del Tribunal Superior Militar del 17 de marzo de 1998
8. Sentencia de la Corte Constitucional N°C358/97
9. Informe del Relator Especial Señor S. Amos Wako sobre la visita a Colombia realizada por el Relator Especial sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias (10 al 20 de octubre de 1989) E/CN.4/199/221 Add. 1, 24 de enero de 1990
10. Informe de la visita realizada a Colombia por dos miembros del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (24 de octubre a 2 de noviembre de 1988) E/CN.4/1989/18/Add.1, 6 de febrero de 1989

2. Solicitud de presentación de documentos por parte del Ilustre Estado

68. Además de los documentos aportados por las partes durante el proceso previsto en los artículos 48 a 50 de la Convención Americana y otros documentos tenidos en cuenta por la Comisión en el *Informe 76/00*, que se anexan al original de la presente demanda, la Comisión considera necesario solicitar a la Honorable Corte que requiera al Ilustre Estado la presentación de copia de los expedientes judiciales que se detallan a continuación:

1. Copia del expediente conocido por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, en relación con los hechos del caso y sus anexos así como toda la información forense relevante para la determinación de las circunstancias de la muerte de las víctimas. El proceso se encuentra radicado bajo el N°087 y actualmente se encuentra en etapa de instrucción.
2. Copia del expediente conocido por el Juzgado Regional de Cucuta, en relación con los hechos del caso y sus anexos así como toda la información forense relevante para la

determinación de las circunstancias de la muerte de las víctimas. Este expediente actualmente se encuentra en la Corte Suprema de Justicia radicado bajo el N° 15568. En este proceso aparecen como condenados *Marcelino Panesso y Otros*.

3. Copia del expediente que actualmente conoce el Juzgado Especializado de San Gil, en relación con los hechos del caso y sus anexos así como toda la información forense relevante para la determinación de las circunstancias de la muerte de las víctimas. Este proceso se sigue contra *Luz Marina Ruiz de Pérez y Otros* y se encuentra pendiente de sentencia.
4. Copia de los expedientes disciplinarios que se hubieran iniciado sobre los hechos de la demanda, con todos sus anexos y la información forense relevante para la determinación de las circunstancias de la muerte de las víctimas.
5. Copia de todos los informes de inteligencia relacionados con la desaparición de los 19 comerciantes.
6. Copia de todos los informes de inteligencia relativos a la relación entre agentes del Estado y los grupos paramilitares que operaban en la región al momento de los hechos.
7. Copia de todo otro antecedente pertinente para el presente caso.

69. Dadas las circunstancias del presente caso, la prueba documental listada *supra* no puede considerarse como taxativa sino que su posible ampliación podría resultar necesaria a la luz de la información que surja de las copias de los expedientes judiciales a ser aportados por el Ilustre Estado.

B. PRUEBA TESTIMONIAL

70. A continuación la Comisión presenta una lista de testigos y peritos con el fin de que rindan testimonio ante la Honorable Corte.

1. Testigos ofrecidos por la Comisión

1. Elizabeth Abril. La Comisión presenta esta testigo ante la Honorable Corte a fin de que preste testimonio sobre su conocimiento de las víctimas, la forma y circunstancias en que desaparecieron, las consecuencias psicológicas que estos hechos tuvieron sobre los familiares de las víctimas y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de esta demanda.

2. Sandra Belinda Montero. La Comisión presenta esta testigo ante la Honorable Corte a fin de que preste testimonio sobre su conocimiento de las víctimas, la forma y circunstancias en que desaparecieron, las gestiones realizadas para la búsqueda de las víctimas, las consecuencias psicológicas que estos hechos tuvieron sobre los familiares de las víctimas y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de esta demanda.

000026

24

3. Jorge Corzo. La Comisión presenta este testigo ante la Honorable Corte a fin de que preste testimonio sobre su conocimiento de las víctimas, la forma y circunstancias en que desaparecieron, las consecuencias psicológicas que estos hechos tuvieron sobre los familiares de las víctimas y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de esta demanda.

4. Fernando Barragan. La Comisión presenta este testigo ante la Honorable Corte a fin de que preste testimonio sobre su conocimiento de las víctimas, la forma y circunstancias en que desaparecieron, las consecuencias psicológicas que estos hechos tuvieron sobre los familiares de las víctimas y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de esta demanda.

5. Lubin Lobo Pacheco. La Comisión presenta este testigo ante la Honorable Corte a fin de que preste testimonio sobre su conocimiento de las víctimas, la forma y circunstancias en que desaparecieron, las consecuencias psicológicas que estos hechos tuvieron sobre los familiares de las víctimas y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de esta demanda.

6. Carmen Barrera. La Comisión presenta esta testigo ante la Honorable Corte a fin de que preste testimonio sobre su conocimiento de las víctimas, la forma y circunstancias en que desaparecieron, las consecuencias psicológicas que estos hechos tuvieron sobre los familiares de las víctimas y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de esta demanda.

7. Luz Marina Pinzón. La Comisión presenta este testigo ante la Honorable Corte a fin de que preste testimonio sobre su conocimiento de las víctimas, la forma y circunstancias en que desaparecieron, las consecuencias psicológicas que estos hechos tuvieron sobre los familiares de las víctimas y otros antecedentes relacionados con el objeto y fin de esta demanda.

2. Expertos ofrecidos por la Comisión

71. La Comisión considera pertinente ofrecer el testimonio de los siguientes expertos:

1. Carlos Martin Berestain. El doctor Berestain es médico y experto en temas relacionados con el impacto psico-social sobre grupos o personas víctimas de violaciones a los derechos humanos e ilustrará a la Honorable Corte sobre el sufrimiento padecido por los familiares de personas desaparecidas.

2. Gloria Amparo Camilo. La señora Camilo es miembro de la Corporación AVRE, que ha llevado a cabo una importante labor de asistencia psico-social con relación a los miembros de ASFADDES (Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos) e ilustrará a la Honorable Corte sobre las consecuencias psicológicas sufridas por los familiares tras la desaparición de sus seres queridos.

3. Rodrigo Uprimny. El doctor Uprimny es un reconocido jurista colombiano e ilustrará a la Honorable Corte sobre la promulgación de las normas de estado de sitio que ampararon el surgimiento de los grupos paramilitares, así como sobre el empleo de la jurisdicción penal militar, las decisiones de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura.

72. La Comisión se reserva el derecho de no presentar o de sustituir a uno o más de los testigos y/o expertos que aparecen en la lista precedente. Dadas las circunstancias del presente caso la lista precedente no puede considerarse como taxativa sino que su posible ampliación podría resultar necesaria a la luz de la información que surja de las copias de los expedientes judiciales a ser aportados por el Ilustre Estado.